



# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

## SECRETARIA GENERAL

### RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2063-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 28 de junio de 2017.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en quinientos diecisiete (517) folios, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Abog. Ying Santos Hinostriza, de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 975-2017-UNHEVAL-AL, del 27.JUN.2017, manifiesta al Rector:

#### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, mediante Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-CU/SG, de fecha de 06 de setiembre de 2016, el Secretario General de la UNHEVAL, comunica a su Despacho el acuerdo del Consejo Universitario a efectos de que se corra traslado por el plazo de 05 días al servidor FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID, para que exprese lo pertinente respecto al informe legal y la observación realizada por el Jefe de la Oficina de Personal a efectos de que una vez cumplido el plazo el Consejo Universitario proceda a adoptar la mejor decisión de si procede o no declarar la nulidad de Oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI; teniendo como referencia el Informe N° 1460-2016-UNHEVAL-AL.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de agosto de 2016, el Abogado Ángel Fernando Lazo Flores, realiza el informe legal respecto a la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, mediante el cual la Rectora Interina Melida Rivero Lazo, resolvió OTORGAR por sentencia judicial la plaza vacante por renuncia del servidor profesional Nivel SPA-Nilsón Osorio Flores al Servidor FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID, en mérito del Expediente N° 1610-2008 y Sentencia N° 72-2010-PA/TC, Y APROBÓ EL CONTRATO DEL SERVIDOR ABOGADO FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID CON EL NIVEL PROFESIONAL SPA-APARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2016, CON TODOS LOS BENEFICIOS QUE PERCIBE UN TRABAJADOR BAJO EL RÉGIMEN DEL D. LEG. 276, concluyendo que debe notificarse con todo lo actuado al administrado a efectos de que exprese lo pertinente sobre el informe legal y observación realizada por el Jefe de Personal, se tiene que propone que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, por cuanto el mismo no se encuentra de acuerdo a la sentencia y resoluciones emitidas en el Expediente N° 1610-2008 y Sentencia N° 72-2010-PA/TC, ya que la UNHEVAL había dado cumplimiento al mismo.
- 1.3. Que, los documentos mencionados anteriormente le han sido notificados mediante Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-R, de fecha 06 de setiembre de 2016, recepcionado por el propio administrado con fecha 12 de setiembre de 2016; asimismo se le volvió a notificar los referidos documentos con fecha 16 de junio de 2017, incluyendo las Resoluciones N° 510-2016-UNHEVAL-RI y la Resolución Rectoral N° 0687-2017-UNHEVAL, mediante Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R.
- 1.4. Que, el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, en fecha 23 de junio de 2017, el cual devuelve el Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R, que contenía todos los actuados del Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, en el que se opinaba por la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, y todos los actuados de la recomposición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, en 227 folios; y solicita que se le notifique nuevamente con las formalidades de ley, a efectos de ejercer su derecho a la defensa.

#### **II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

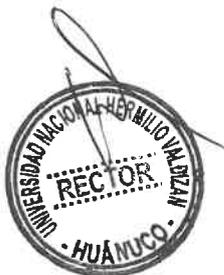
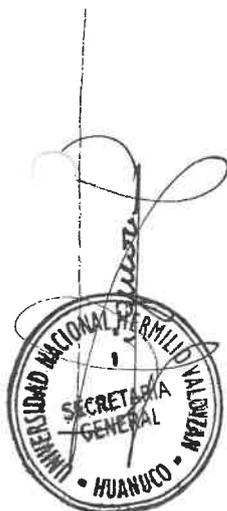
##### **a) De la observancia obligatoria del Principio de Legalidad:**

- 2.1 El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante "la Ley", sobre el Principio de legalidad, establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

##### **b) De la revisión de los actos administrativos:**

- 2.2 Que, la Ley, como norma que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades públicas, establece la posibilidad de que los actos de las autoridades administrativas sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
HUÁNUCO - PERÚ  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 02 -

mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad administrativa.

- 2.3 Que, en ese contexto, existen dos maneras de lograr la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: **a) La nulidad a pedido de parte**, que se tramita conforme a la regla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, es decir única y exclusivamente por medio de los recursos administrativos contenidos en el artículo 207°; **b) La nulidad de oficio**, que se da siempre por una decisión motivada de la propia administración, según lo establece el artículo 202° de la Ley.

- 2.4 Como regla general, se estipula que: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; sin embargo, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202°, numeral 202.2 de la Ley. Al respecto, debemos tener en cuenta que, el artículo 149° del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 988-2017-UNHEVAL, de fecha 31 de marzo de 2017, prescribe que: **"El Consejo Universitario de la UNHEVAL es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrada por: a) El Rector, quien la preside; (...)"**; bajo tal premisa, corresponde al Consejo Universitario, declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, en tanto constituye instancia administrativa superior respecto al Rector.

- 2.5 Que, es poder jurídico de la Administración Pública eliminar los actos viciados que contravienen el interés colectivo y no respeten el orden jurídico, para ello la Administración está facultada para declarar la Nulidad de Oficio de sus actos administrativos, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Que el vicio o irregularidad se encuentra previsto en la Ley; b) Que se haya notificado y se encuentre dentro del plazo de prescripción; c) Que agravié el interés público y d) Procede la invalidez aunque el acto administrativo o resolución haya quedado firme; por consiguiente resulta necesario que la autoridad administrativa satisfaga el interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico, por ello la posibilidad de la anulación de oficio constituye un mecanismo legítimo para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo ilícito, tanto más si se advierte que nos encontramos dentro del plazo legal para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo *sub exánime*, conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley, que prescribe, **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**, la cual ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 que precisa: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**; por consiguiente, al haberse emitido la referida Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2) del artículo 10°, que señala que son vicios del acto administrativo, que **causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; por lo que, deviene en necesario emitir el acto administrativo correspondiente que declare la nulidad del precitado acto administrativo; y consiguientemente subsistente la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL, de fecha 23 de noviembre de 2009.

- c) **De la notificación del expediente administrativo al administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, a efectos de que presente y exprese lo conveniente sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI:**

- 2.6 Con Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 16 de agosto de 2016, el Asesor Legal Externo, opina que la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, habría determinado indebidamente el ascenso o la asignación a la plaza de SPA, del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid (en adelante el administrado), al haberse dispuesto un mandato que no se encuentra contenido en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, sobre Proceso de Amparo, el cual tiene autoridad de cosa juzgada; por lo que indica que se le notifique al administrado, para que, en el término de 5 días hábiles, indique lo pertinente.

- 2.7 En mérito al Informe Legal antes citado, y encontrándose de acuerdo con el contenido de este, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2016, acordó correr traslado del mismo, al administrado, por el plazo de 5 días hábiles, para que este





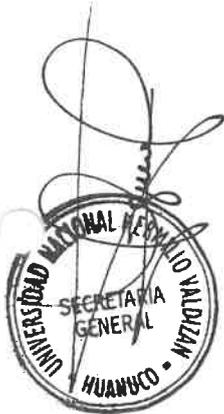
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 03 -

expresé y presente lo que considere pertinente, respecto del referido Informe Legal, encomendando al Rector realice el traslado del mismo, y luego de ello cumplido el plazo se remita todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal, para que con posterioridad a ello el Consejo Universitario proceda adoptar la mejor decisión; en tal sentido, el Secretario General de la UNHEVAL, con Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-CU/SG, remitió todos los actuados al Rector de la UNHEVAL.

- 2.8 En mérito al referido acuerdo, con Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-R, suscrito por el Rector de la UNHEVAL, el 12 de setiembre de 2016, se le notificó al administrado el Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de agosto de 2016, con el que se opinaba se declare la nulidad oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI conjuntamente con todo lo actuado, conforme se aprecia del cargo de recepción del referido Oficio y sus actuados, recepcionado por el propio administrado.
- 2.9 Con Escrito de fecha 19 de setiembre de 2016, el administrado señala que si bien se le ha corrido traslado de la nulidad de oficio, solicitó ser notificado con todo el expediente administrativo que ordenó su ascenso; es decir, con el mencionado Escrito, el administrado solicita se le notifique con el Informe Legal emitido por Asesoría Legal frente al Oficio N° 768-2016-OPER/JP, con el Oficio N° 768-2016-OPER/JP, copia del Informe Legal N° 454-2016 y todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI.
- 2.10 No obstante que el Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL se sustenta puntalmente en que el ascenso del administrado, o la asignación de la plaza profesional -nivel SPA- no está ordenado en mandato judicial alguno; es decir, a pesar que la controversia era clara, esto es si en el proceso judicial seguido en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, sobre Proceso de Amparo, se ordenó o no su ascenso del administrado o la asignación de plaza alguna de nivel SPA; estando a la Solicitud del administrado, quién decía que no podía hacer uso de su derecho a la defensa si no se le notificaba con todos los actuados que dio origen a la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, emitida en el gobierno interino de la UNHEVAL, los mismos que luego del Gobierno Interino en la UNHEVAL se extraviaron misteriosamente pues sólo existía la mencionada Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI; a efectos de evitar cualquier cuestionamiento malicioso del administrado, la administración ordenó la recomposición de dicho expediente administrativo.
- 2.11 Es decir, con Resolución N° 1351-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenó la recomposición del expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI (Artículo 1°), por lo que una vez recaba toda la información pertinente con fecha 07 de junio de 2017 se emitió la Resolución Rectoral N° 687-2017-UNHEVAL, declarando recompuesto el expediente administrativo de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI (Artículo 7°), precisándose que con Oficio N° 303-2017-UNHEVAL-SG, de fecha 24 de marzo de 2017, notificado el 27 de marzo de 2017, al administrado se le puso en conocimiento la documentación recabada por el termino de 2 días para que la revise en la Oficina de Secretaria General de la UNHEVAL; sin embargo, a pesar que el administrado no cumplió con apersonarse a la Oficina de Secretaria General, con fecha 04 de abril de 2017, éste solicitó se re programe plazo y fecha para la revisión del expediente administrativo, por lo que con Resolución Rectoral N° 431-2017-UNHEVAL, de fecha 12 de abril de 2017, se le concedió por única vez la reprogramación para la revisión del referido expediente administrativo de la recomposición por el plazo de 2 días, por lo que el referido administrado con fecha 18 de abril de 2017, se constituyó a la Oficina de Secretaria General de la UNHEVAL para la revisión del expediente administrativo, conforme se advierte del acta correspondiente; siendo ello así y encontrándose completos los folios que dieron merito a la referida resolución con Resolución N° 687-2017-UNHEVAL, de fecha 07 de junio de 2017, se ordenó tener por recompuesto el expediente administrativo de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, recomposición del expediente que fue notificada al administrado con Oficio N° 513-2017-UNHEVAL/SG, el 08 de junio de 2017 **-es decir la administración cumplió con recomponer todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, con la que se ascendió a la plaza de profesional, o se le asignó la plaza de NIVEL SPA al administrado el mismo que tuvo conocimiento oportuno de todo el expediente administrativo por haberlo leído en Secretaria General en forma completa, y por cuanto una vez recompuesto se le notificó todo el expediente administrativo en forma personal.**
- 2.12 Con la Resolución N° 513-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 08 de junio de 2017, con la que se ordenaba la recomposición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, y notificada al administrado el 08 de junio de 2017 y como ya se dijo, también se otorgó el plazo de 5





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 04 -

días para que el administrado haga su descargo, respecto de la opinión de la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, conforme a lo indicado en el Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, de fecha 16 de agosto de 2016; sin embargo con fecha 15 de junio de 2017, esto es vencido el plazo para su descargo, devuelve el Oficio N° 513-2017-UNHEVAL/SG, y la Resolución Rectoral N° 687-2017-UNHEVAL, con la que se declaraba recompuesto el expediente administrativo que dio mérito al Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI y solicita se le notifique el Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, con el que se había opinado se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, a pesar de que como ya se dijo todos los recaudos con los que se opinaba la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, ya se le había notificado el 12 de setiembre de 2016 con Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-R.

2.13 Ante dicha solicitud, por única vez se le volvió a notificar todos los actuados del Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, con el que se opinaba por la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, y todos los actuados de la recomposición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, en 227 folios, mediante Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R, con fecha 16 de junio de 2017, otorgándole por última vez el plazo de 5 días hábiles para que realice su descargo, el mismo que vencía el viernes 23 de junio de 2017.

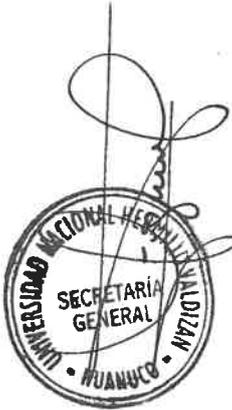
2.14 Con posterioridad a la notificación del Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R, y luego de haberle otorgado al administrado el último plazo de 5 días hábiles, éste solicita ampliación de plazo para realizar cualquier descargo por cuanto refería que viajaría a la ciudad de Lima del 16 de junio al 20 de julio del año en curso, por supuestas actividades sindicales; sin embargo, por no haber acreditado con medio probatorio alguno, y por advertirse la actitud dilatoria y obstruccionista para emitir pronunciamiento de fondo, con **Resolución N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017**, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para realizar su descargo el administrado, la cual le fue notificada notarialmente.

2.15 Finalmente, habiendo vencido el último plazo para que el administrado realice su descargo el 23 de junio de 2017, en actitud nuevamente dilatoria y obstruccionista, el administrado mediante Escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, devuelve el Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R que contenía todos los actuados del Informe N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, con el que se opinaba por la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, y todos los actuados de la recomposición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, en 227 folios; y solicita que se le notifique nuevamente con las formalidades de ley y realiza otros pedidos, a efectos de ejercer su derecho a la defensa; la cual debe ser declarado IMPROCEDENTE, para lo que se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

2.15.1 Que, notándose de este acto que el hecho que el administrado estaría en la ciudad de Lima del 16 de junio al 20 de julio del año en curso era falso, dado que, en la firma del escrito antes señalado, esta consigna firmado en la ciudad de Huánuco; asimismo el administrado participó como Abogado Defensor contra la Entidad en el **Proceso Judicial seguido por los docentes cesantes, Exp. N° 00226-2017-0-1201-JR-CI-02, en la vista de la causa realizada ante la Sala Civil con fecha 22 de junio de 2017**, cuya copia se anexa al presente Informe.

2.15.2 Que, asimismo el administrado realiza la devolución solicitando que se le notifique con el Acta del Consejo Universitario, de fecha 19 de agosto de 2016, acto que de antemano es totalmente dilatorio debido a que mediante Oficio N° 504-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 02 de junio de 2017, se le ha notificado al administrado con el Acta del referido Consejo Universitario y en la que obra a fojas 246 y 247 el acuerdo que solicita su notificación, no solamente ello sino también debe tenerse en consideración que al administrado se le ha notificado debidamente en dos oportunidades el Oficio N° 006-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 06 de setiembre de 2016, en la que el Secretario General informa y da fe sobre el acuerdo del Consejo Universitario de correrle traslado al administrado del informe legal en la que se opinaba por la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI y todos los documentos que han dado origen al referido acuerdo, por lo que notificarle con el acta en el supuesto que no hubiese tenido conocimiento del mismo, resulta irrelevante.

2.15.3 Que, respecto a la emisión de la Resolución de acumulación de todos los documentos que tienen relación con la declaración de nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, el mismo no resulta necesario ya que los mismos son tramites independientes y que los actos administrativos emitidos se





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 05 -

están utilizando como antecedentes; debiendo tenerse en cuenta que este hecho en nada perjudica que el administrado ejerza su derecho a la defensa; ya que en varias oportunidades se le ha notificado con todos los documentos que tiene relación con la nulidad del acto administrativo.

**2.15.4** Asimismo atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores, los pedidos formulados en el primer y segundo otrosí digo del Escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, por el administrado, deviene en improcedentes.

2.16 Conforme se tiene expresado, el administrado no presentó su descargo respecto a la nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, pese haber sido notificado en reiteradas ocasiones con todo el expediente administrativo completo debidamente foliado; en ese sentido, siendo de su entera responsabilidad del administrado no haber presentado su descargo en el plazo establecido respecto a la nulidad de oficio de la mencionada resolución administrativa, y siendo que no puede seguir dilatándose la resolución del presente procedimiento administrativo, se procede a resolver la referida nulidad de oficio.

**d) De la Demanda de Amparo interpuesta por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid:**

2.17 En principio cabe señalar que mediante **Demanda de Amparo presentado en fecha 12 de mayo de 2008** ante el Juzgado Mixto de Huánuco, el administrado petitionó se le reincorpore en el **cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades de la UNHEVAL, correspondiente al nivel de Servidor Técnico Administrativo STA**, cargo último que desempeño antes de su despido (fundamento 1.1), tal como es de apreciar de la sentencia emitida en Primera Instancia por el Juez Dr. Jofree Castillo Barreto con fecha 15 de enero de 2009.

**e) De los alcances de la Sentencia N° 05-2009, recaída sobre el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02:**

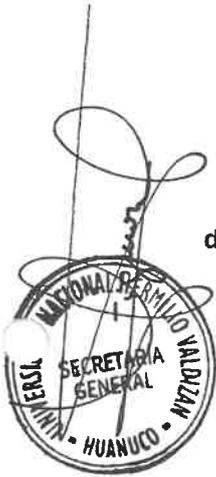
2.18 El **1° Juzgado Mixto de Huánuco mediante Sentencia N° 05-2009**, contenida en la Resolución N° 23, de fecha 15 de enero de 2015, recaída sobre el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, resolvió declarar fundada la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por Félix franklin Reátegui Valladolid contra la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; ordena que la demandada Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco **reponga al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese**, a fin de cesar los actos violatorios a sus derechos laborales; debiendo elaborarse el contrato de trabajo respectivo, e infundada en cuanto a la pretensión de cesación de actos de hostilización.

**f) De la confirmación de la Sentencia N° 05-2009 por la instancia superior:**

2.19 La Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante **Resolución N° 33, de fecha 10 de agosto de 2009**, decide entre otros puntos **confirmar la Sentencia N° 05-2009**, contenida en la Resolución N° 23, de fecha 15 de enero de 2015, en el extremo que falla declarando fundada la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por Félix franklin Reátegui Valladolid contra la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales; ordena que la demandada Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco **reponga al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese**, a fin de cesar los actos violatorios a sus derechos laborales; debiendo elaborarse el contrato de trabajo respectivo (debiendo entenderse en su condición de servidor contratado).

**g) Del requerimiento del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid a la autoridad judicial para ser repuesto en el nivel SPA:**

2.20 Al respecto, la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, ante el recurso de apelación presentada por la UNHEVAL contra la Resolución N° 87, que ordenaba la reposición del administrado en el nivel STA, mediante **Resolución N° 103, de fecha 25 de setiembre de 2015**, RESUELVE declarar nula la Resolución N° 87, de fecha 20 de marzo de 2015, que resuelve: REQUERIR a la demandada Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, representado por su Rector Guillermo Bocangel Weyder; a fin de que CUMPLA en el plazo de tres días de notificado con el mandato judicial ordenado mediante sentencia; debiendo reponer al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese, debiendo elaborar el contrato respectivo; lo que no se advierte del aludido contrato administrativo, toda vez que el cargo que venía desempeñando antes de su cese ha sido de Servidor Técnico Administrativo





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
SECRETARIA GENERAL

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

(STA) en la Facultad de Ciencias Sociales, ejerciendo el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades; bajo apercibimiento de imponérsele la Multa equivalente a tres unidades de referencia procesal la misma que se incrementara progresivamente hasta el efectivo cumplimiento de dicho mandato judicial y remitirse copias de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno de esta ciudad, **y renovando el acto procesal dispusieron que el Ad quo emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución.**

2.21 Ante lo ordenado, el **1º Juzgado Civil de Huánuco** mediante **Resolución N° 108, de fecha 12 de mayo de 2016**, resolvió declarar **improcedente la solicitud de requerimiento presentado por el administrado**, sustentado en que: "*Segundo: (...), fundamentando que ya en ejecución de sentencia se advierte que el propio demandante mediante escrito de fojas 754 a 755, ha petitionado se le reincorpore en el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades que le corresponde al nivel de Servidor Técnico Administrativo STE, petición que se ha reiterado en el escrito de fojas 850 a 860, es más celebró con la parte demandada un Acuerdo de Acto Jurídico Posterior a la Sentencia que corre de fojas 841, por lo que en mención a ello se han emitido las resoluciones numero 43 a 46 que corre de fojas 861 a 865, y de fojas 903 a 907, donde el A quo ha referido que el cargo de un Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades, corresponde al nivel STE, las cuales no han sido cuestionadas por el demandante, tanto más en el escrito de fojas 1133 a 1134 el demandante vuelve a referir que el cargo que le corresponde es de Secretario en el nivel STE en la Jefatura del Departamento Académico de Sociología y Humanidades de la Facultad de Ciencias Sociales, por lo que la demandada emite la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL, la misma que corre de fojas 1104 en el cual se resuelve modificar las Resoluciones N° 1322-2009-UNHEVAL y N° 1384-2009-UNHEVAL, disponiendo que el demandante perciba la remuneración que corresponde al nivel STE, con lo cual señala haber cumplido con la sentencia; siendo que la solicitud de requerimiento solicitado por el demandante Félix Franklin Reátegui Valladolid en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la UNHEVAL-SUTCUNHEVAL; de fecha veinte de Enero del año dos mil quince deviene en improcedente" (lo resaltado es nuestro); **CON LO CUAL SE TIENE ESTABLECIDO QUE EL NIVEL EN EL CUAL LE CORRESPONDÍA SER REPUESTO AL ADMINISTRADO ERA EL "STE" Y EL CUAL LA UNHEVAL YA HABÍA CUMPLIDO DESDE EL AÑO 2009 Y NO EL "SPA", COMO ILEGALMENTE SE RESOLVIÓ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 510-2016-UNHEVAL-RI, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016.***

h) **Del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el administrativo Félix Franklin Reátegui Valladolid:**

2.22 El Tribunal Constitucional con **Sentencia, de fecha 07 de julio de 2009**, proclama en el **Exp. N° 00072-2011-PA/TC**, ante el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el administrado contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2010, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolvió declarar fundada la demanda de amparo contra amparo; en consecuencia, nula la Resolución de fecha 11 de enero de 2010, en el extremo que considera la ejecución de la sentencia constitucional con la suscripción de un contrato administrativo de servicios; **disponiendo reponer la ejecución plena del proceso de amparo, ratificando que la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional de fecha 10 agosto de 2009 conlleva la suscripción ineludible del contrato de trabajo (Decreto Legislativo N° 276); SIGNIFICANDO ELLO QUE EN NINGUNA PARTE DE LA SENTENCIA EMITIDA SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN EN EL NIVEL "SPA", SINO SOLAMENTE SE DETERMINÓ LA MODALIDAD DE CONTRATO POR EL CUAL DEBÍA SER REPUESTO EL ADMINISTRADO, CONSEQUENTEMENTE NO EXISTE MANDATO JUDICIAL ALGUNO EMITIDO EN ESTE EXPEDIENTE QUE SIRVA COMO SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 510-2016-UNHEVAL-RI, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016.**

i) **Del cumplimiento irrestricto de los mandatos judiciales:**

2.23 Previo a resolver el caso de autos cabe recordar que el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que **no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.** En los términos de dicho precepto constitucional,

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**





2.24 En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".

2.25 En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00054-2004-AI/TC, **la cosa juzgada proscrib**e que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.

2.26 Sin embargo, el asunto no se agota en lo que hasta aquí se ha expuesto, pues la garantía constitucional de la cosa juzgada guarda directa relación con otro tema de capital importancia, referido a la actuación y/o ejecución de las sentencias, la que de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser cumplida en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

2.27 Al respecto, conviene precisar que "la ejecución 'en sus propios términos' de las sentencias funciona, además, como una garantía a favor de las partes procesales. En ese sentido, bien puede afirmarse que la ejecución sin alteración de los términos del fallo "es una garantía para las partes, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado"

2.28 En suma, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una "identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia", y en ese sentido, "constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro"; **POR LO TANTO, LA UNHEVAL HABIA DADO CUMPLIMIENTO AL REPONERLO AL ADMINISTRADO EN EL NIVEL "STE", DESDE EL AÑO 2009 NO EXISTIENDO SENTENCIA JUDICIAL QUE CUMPLIRSE HECHO QUE SE TIENE DETERMINADO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ADJUNTAS Y QUE SUSTENTAN EL INFORME N° 1460-2016-UNHEVAL/AL, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016.**

j) **De la expedición de la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL-RI, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial emitida en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02:**

2.29 Que, en el caso de autos atendiendo a las resoluciones judiciales descritas, mediante Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL, de fecha 23 de noviembre de 2009, se resolvió "1. MODIFICAR la Resolución N° 1322-2009-UNHEVAL-R, de fecha 21 de octubre del 2009 y la Resolución N° 1384-2009-UNHEVAL-R, de fecha 05 de noviembre 2009 en los extremos que se señalan "con la misma remuneración que venía percibiendo ante de su cese", que en cumplimiento de la Resolución N° 54 del 10/11/2009 emitido por el Juez del Primer Juzgado Mixto y derivado del Expediente Judicial N° 1610-2008, debiendo decir "que el demandante Félix Franklin Reátegui Valladolid perciba la remuneración que corresponde al nivel STE, asimismo le corresponde todos los beneficios que percibe un trabajador contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el Nivel STE"(...), tal como se desprende de los considerandos de las Resolución N° 108, de fecha 12 de mayo de 2016, emitido por el Primer Juzgado Civil de Huánuco."

k) **De la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI:**

2.30 Que, ulteriormente sin tener en cuenta las resoluciones judiciales descritas, el Rector Interino de la UNHEVAL mediante Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, resolvió: "1° **ASIGNAR POR SENTENCIA JUDICIAL LA PLAZA VACANTE POR RENUNCIA DEL SERVIDOR PROFESIONAL - NIVEL SPA - NILSON OSORIO FLORES AL SERVIDOR Abog. FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID A MERITO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1610-2008 y SENTENCIA - EXP. N° 72-2010-PA/TC. 2° APROBAR EL CONTRATO DE TRABAJO DEL SERVIDOR Abog. FÉLIXFRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID, CON EL NIVEL PROFESIONAL - NIVEL REMUNERATIVO SPA - A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2016, con todos los beneficios que percibe un**





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 08 -

trabajador bajo el régimen del D.L. N° 276 en el Nivel SPA. **3° COMUNICAR al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – (EXP. N° 00221-2015-Q-SEGUIDO POR ANTE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)**, se comunique del cumplimiento de la Sentencia Constitucional Exp. N° 1610-2008, del Abog. F. Franklin Reátegui Valladolid, **a efectos de que opere la sustracción de la materia en la ejecución de la sentencia y evitar cualquier acción legal y medida coercitiva que el Tribunal Constitucional pueda disponer en agravio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y de su representante. 4° DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la encargatura por suplencia de la plaza de nivel remunerativo SPA ocupada por el servidor Carlos Enrique Flores Cruz, reincorporándolo a su plaza de origen de nombrado a partir de la fecha de emitida la resolución, en el nivel remunerativo STE. 5° DÉJESE SIN EFECTO cualquier resolución que se oponga a la presente. 6° DAR A CONOCER esta resolución a los órganos internos competentes y a los interesados";** decisión que se sustenta en lo siguiente: "(...). Que, el asesor legal(e), informa, respecto al Oficio N. 0768-2016-OPER/JP, de fecha 27 de junio del 2016, debe tenerse presente que frente a la emisión de la Resolución N. 103, devenido del Proceso – EXP. N. 1610-2008, frente a ello el demandante Abog. Franklin Reátegui Valladolid, interpuso recurso de agravio constitucional, la misma que ante la denegatoria de la misma interpuso Queja de Derecho ante el Tribunal Constitucional, lo que implica que la resolución N. 103, no se encuentra consentida lo que llevo a que se emita la Resolución N. 108, en esta medida a mérito de que esta controversia se encuentra en el Tribunal Constitucional – EXP. N. 00221-2015-Q, en esta medida este proceso no se encuentra consentido pues la resolución N. 103 (Resolución de Vista), se encuentra impugnada ante el Tribunal Constitucional, constituyendo ello que el proceso mientras dicha resolución no quede consentida se encuentra en ejecución de sentencia, pues la controversia del EXP. N. 1610-2008 a la fecha está en controversia ante el Tribunal Constitucional – EXP. N. 00221-2015-Q, y a efectos de evitar responsabilidades posteriores, pues de manera ilegal y temeraria se está dilatando el cumplimiento de una sentencia constitucional EXPEDIENTE JUDICIAL N. 1610-2008 y SENTENCIA – EXP. N° 72-2010-PA/TC., que puede conllevar incluso a las sanciones y medidas coercitivas que el Tribunal Constitucional impondrá, en razón a esta impugnación, la sentencia se encuentra en plena ejecución y no existe problema en el cumplimiento de la misma y operaría incluso la sustracción de la materia al comunicar el cumplimiento del mandato, **a mayor prueba a la fecha muchos trabajadores vienen ocupando el cargo de secretarios y secretarías, con el nivel de servidor profesional, sin contar incluso con grado de bachiller y título profesional, lo cual no es el caso del servidor Franklin Reátegui Valladolid quien es Bachiller y Titulado en Derecho, razón por la cual se proceda conforme al – Informe Legal N. 454-2016, de fecha 21 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y se le asigne su plaza de servidor profesional, conforme al cargo que otros trabajadores conforme a las funciones que realizan se le ha dado, a mayor PRUEBA EL NIVEL PROFESIONAL – SERVIDOR SPA – es el nivel que siempre ha desempeñado el Abog. Franklin Reátegui Valladolid, (...).**" (lo resaltado es nuestro).

- 2.31 De lo que se corrobora que el haberle asignado la plaza de profesional –Nivel SPA- al administrado mediante la aludida Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI contraviene lo ordenado por la autoridad judicial, ya que no existe mandato judicial que ordene asignarle en el referido nivel al administrado, y que el 1° Juzgado Civil de Huánuco en la Resolución N° 108, de fecha 12 de mayo de 2016, así lo ha declarado rechazando la solicitud de requerimiento formulado por el administrado a efectos de que se le considere en el Nivel SPA; en ese sentido, corresponde a ésta Entidad corregir esta situación anómala originada, utilizando para ello las acciones administrativas que la ley autoriza.
- 2.32 Que, asimismo en uno de los considerandos de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, se ha señalado que el administrado cuenta con Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas y Título Profesional de Abogado; sin embargo, el administrado en la fecha en que ingresó a laborar para la Entidad no tenía condición ni de Bachiller obvio ni de Titulado, por lo que el hecho de que hoy ostente los mismos no le da derecho a que se le asigne una plaza que no le corresponde, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 9° último párrafo del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "(...). La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él"; por lo que en el presente caso si el administrado no ha ostentado el grado ni el título profesional al momento de emitir la sentencia como es que se le ha asignado un grupo ocupacional y un nivel que era imposible que el administrado pudiera haber ostentado en





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
SECRETARIA GENERAL

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 09 -

la fecha que el Poder Judicial resolvió el proceso judicial y asimismo se debe en tener en cuenta que existe sendas resoluciones del Poder Judicial expedidos en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, que precisaba que el nivel y grupo ocupacional del administrado era "STE", no podía asignarse la plaza "SPA", dejada por el servidor Nilson Osorio Flores.

I) **Del agravio al interés público con la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI:**

2.33 Que, sobre el **Interés Público**, hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

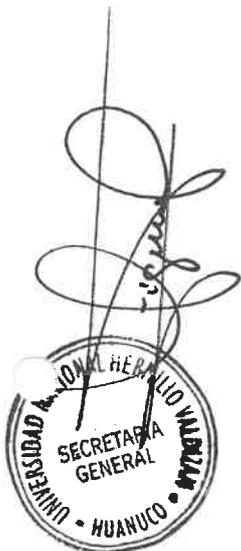
2.34 Que, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 (Titulado: el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público), afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa."* Por otro lado, señala que: *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como interés público, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

2.35 Que, sobre el **Agravio al Interés Público**, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones asignadas a esta Administración (cualquiera fuera de acuerdo a la norma que la compete). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración del mismo.** Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público."*

2.36 Bajo este orden de ideas, **existe agravio al interés público en el caso de autos, al no haberse cumplido, o alterado lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso de amparo, contenido en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, se tiene que se ha violado lo dispuesto en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"; y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".**

2.37 Asimismo, al habersele asignado plaza de profesional -Nivel SPA- al administrado, pese a no existir mandato judicial, **y no habiendo participado en concurso público y de mérito**, también se ha violado el mandato legal establecido en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual ordena que: **"El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de mérito".**

2.38 Estando a que los mandatos constitucionales, y las normas legales son de estricto cumplimiento, a la cual todos los peruanos debemos someter nuestra conducta, conforme lo dispone el artículo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley; en consecuencia, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, las autoridades interinas de la UNHEVAL, debieron garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

///...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 10 -

una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Entidad.

2.39 Por último, esta asignación trajo como consecuencia la **asignación de mayores recursos públicos para el pago de la remuneración y beneficios sociales al administrado de acuerdo al Nivel SPA**, asimismo conlleva a que dicha plaza no sea asignada a un servidor que, si cumpliera con los requisitos para dicho nivel, perjudicando de esta manera a un servidor de la Entidad que muy bien pudo asumir dicha plaza.

m) De la responsabilidad administrativa:

2.40 Bajo este mismo orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley, "**la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**"; esto quiere decir que en el caso de la nulidad se determina la responsabilidad de la autoridad emisora del acto administrativo.

2.41 Que, advirtiéndose en el caso de autos que la asignación en el Nivel SPA del administrado en la plaza dejada vacante por el servidor Nilson Osorio Flores, no está ordenado en mandato judicial emitido en el Exp. N° 1610-2008-0-1201-JM-CI-02, así como tampoco en el Exp. N° 00072-2011-PA/TC, tal conforme se advierte de la Resolución N° 108, de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por el 1° Juzgado Civil de Huánuco; por lo que corresponde ser puesta en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL este hecho, a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la expedición de la mencionada Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI;

III. OPINIÓN: Que, vuestro despacho se sirva poner a consideración del Consejo Universitario el presente expediente administrativo, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo siguiente:

3.1 Que, se RATIFIQUE la Resolución Rectoral N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017, emitida con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario.

3.2 Que, se declare **NULO DE OFICIO** la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; **EN CONSECUENCIA, SUBSISTENTE** la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL-R, de fecha 23 de noviembre de 2009.

3.3 Que, se **REMITA** copias fedateadas del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.

3.4 Que, se declare **IMPROCEDENTE** los pedidos formulados en el primer y segundo otrosí digo del Escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**.

3.5 Que, se remita al Abogado Externo en materia penal a efectos que determine si existe responsabilidad penal por los pagos indebidos realizados al administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.

Que, el administrado Franklin Reátegui Valladolid, con escrito de fecha 27.JUN.2017, solicita al Rector su abstención en el procedimiento sobre nulidad de oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, consecuentemente, se aparte de conocer el mismo, abstención que deberá disponerse desde el 14 de junio de 2017; también solicita se declare en nulo todos los actos administrativos emitidos por el Rector desde el 14.JUN.2017, como son la Resolución Rectoral N° 0772-2017-UNHEVAL, del 21.JUN.2017, y el Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R, del 16.JUN.2017; por afectar su derecho y principio de imparcialidad y sobre todo por estar incurso en las causales del Art. 88° de la Ley N° 27444, modificado por D.Leg. N° 1272; y se disponga que la Asamblea Universitario de la UNHEVAL, designe en el cargo de Rector a otro docente a efecto de que se aboque al conocimiento del presente procedimiento dentro de su derecho a un procedimiento imparcial;

Que en la sesión ordinaria N° 10 de Consejo Universitario, del 27.JUN.2017, respecto a la Solicitud de Abstención del párrafo anterior, intervino verbalmente el Abog. Ying Santos Hinostrero, de la Oficina de Asesoría Legal, a quien previamente se le hizo entrega del Escrito presentado en fecha 27 de junio de 2017, por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, manifestando que el administrado solicita primero La abstención del Rector de la UNHEVAL en el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016 desde el 14 de junio de 2017; en este caso opina que debe tenerse en consideración que de



ninguna manera las abstenciones son en forma retroactiva en el supuesto de que pudiera existir una causal de abstención de acuerdo al artículo 91.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece "La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado", por tanto, LOS ACTOS EMITIDOS POR EL RECTOR A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2017 SON TOTALMENTE VALIDOS, YA QUE EL RECTOR HA ACTUADO DENTRO DEL MARCO LEGAL AL REALIZAR LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES Y AL DECLARAR CON CARGO A DAR CUENTA A CONSEJO UNIVERSITARIO IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA REALIZAR EL DESCARGO EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO Y OTROS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017; por lo que resulta IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DEL SEÑOR RECTOR DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2017; asimismo, se hace necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, precisa cuales son las causales de abstención de las personas que tengan la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento que pueda influir en el sentido de la resolución del asunto; y teniendo en consideración que es el Consejo Universitario, órgano colegiado que resuelve la nulidad de oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI y no solo el Rector, por ser la instancia inmediata superior a la que emitió el acto administrativo (Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI), cualquier opinión que pudiera brindar el señor Rector no puede considerarse como una influencia en los demás miembros consejeros ni un adelanto de opinión en el presente procedimiento administrativo; en ese sentido, no encontrándose dentro de las causales de abstención del citado artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la abstención planteada deviene en todos sus extremos improcedente; ante dicha opinión, el señor Rector, en aras de evitar cualquier observación de parte del señor Felix Frankling Reategui, a la decisión que pueda adoptar el órgano colegiado sobre la nulidad de oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, manifestó en dicha sesión que se abstiene a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la nulidad de Oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI y de la solicitud de abstención de fecha 27.JUN.2017; consecuentemente, el pleno acordó aceptar la abstención del señor Rector, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la nulidad de Oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI y de la solicitud de abstención de fecha 27.JUN.2017. Respecto a su segunda petición del administrado, de que se declaren nulos todos los actos administrativos emitidos por el señor Rector desde el 14 de junio de 2017 como son: La Resolución Rectoral N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017 y el Oficio N° 528-2017-UNHEVAL-R, de fecha 16 de junio de 2017 y otros actos que se hubiera emitido después del 14 de junio de 2017, por afectar su derecho y principio de imparcialidad y sobre todo por estar incurso en las causales del artículo 88° de la Ley 27444- modificada por Decreto Legislativo N° 1272; el Abogado Ying Santos Hinostriza reproduce los fundamentos expresados para resolver la solicitud de abstención y concluye que no existe ninguna causal para declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Rector con posterioridad al 14 de junio de 2017, tanto más que EN EL PRESENTE CASO LOS ACTOS EMITIDOS POR EL RECTOR A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2017 SON TOTALMENTE VALIDOS, YA QUE EL RECTOR HA ACTUADO DENTRO DEL MARCO LEGAL Y DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERÁNDOSE ADEMÁS LA ABSTENCIÓN DEL SEÑOR RECTOR EN ESTE ACTO A PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, POR LO QUE, OPINA QUE ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL RECTOR DESDE EL 14 DE JUNIO DE 2017; asimismo respecto a su tercer pedido sobre que se DISPONGA que la Asamblea Universitaria designe en el cargo de Rector a otro docente a efectos de que se avoque al conocimiento del presente procedimiento dentro de su derecho a un procedimiento imparcial, opina que **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, DEBIDO A QUE LA SOLICITUD DE ABSTENCIÓN CORRESPONDE RESOLVER AL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA CUAL SE ESTÁ DECLARANDO IMPROCEDENTE.** Por todos los fundamentos expuestos y con la abstención del señor Rector, el pleno acordó, por mayoría:

1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 27.JUN.2017, presentada por el administrado Félix Franklin Reategui Valladolid, sobre su pedido de abstención del señor Rector en el procedimiento sobre nulidad de oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, desde el 14.JUN.2017; y sobre su pedido de que se declare nulo todos los actos administrativos emitidos por el Rector desde el 14.JUN.2017.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

///...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 12 -

2. Disponer que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, respecto a la solicitud de fecha 27.JUN.2017, del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, sobre su tercer pedido de que se disponga que la Asamblea Universitaria designe en el cargo de Rector a otro docente a efectos de que se avoque al conocimiento del presente procedimiento.
3. Ratificar la Resolución Rectoral N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para realizar su descargo el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**.
4. Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; **EN CONSECUENCIA, SUBSISTENTE** la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL-R, de fecha 23 de noviembre de 2009.
5. Remitir copias fedateadas del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.
6. Declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos formulados en el primer y segundo otrosí digo del Escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**.
7. Remitir al Abogado Externo en materia penal a efectos que determine si existe responsabilidad penal por los pagos indebidos realizados al administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.
8. Autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval emita y suscriba el proveído y la resolución correspondiente formalizando el acuerdo adoptado.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 817-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **ACEPTAR** la abstención del señor Rector, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la nulidad de Oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI y de la solicitud de abstención de fecha 27.JUN.2017.; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 27.JUN.2017, presentada por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, sobre su pedido de abstención del señor Rector en el procedimiento sobre nulidad de oficio de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, desde el 14.JUN.2017; y sobre su pedido de que se declare nulo todos los actos administrativos emitidos por el Rector desde el 14.JUN.2017; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º. **DISPONER** que **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO**, respecto a la solicitud de fecha 27.JUN.2017, del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, sobre su tercer pedido de que se disponga que la Asamblea Universitaria designe en el cargo de Rector a otro docente a efectos de que se avoque al conocimiento del presente procedimiento; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º. **RATIFICAR** la Resolución Rectoral N° 0772-2017-UNHEVAL, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para realizar su descargo el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

III...Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL

- 13 -

- 5°. **DECLARAR NULO DE OFICIO** la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; **EN CONSECUENCIA, SUBSISTENTE** la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL-R, de fecha 23 de noviembre de 2009; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 6°. **REMITIR** copias fedateadas del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 7°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** los pedidos formulados en el primer y segundo otrosí digo del Escrito presentado en fecha 23 de junio de 2017, por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 8°. **REMITIR** al Abogado Externo en materia penal a efectos que determine si existe responsabilidad penal por los pagos indebidos realizados al administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID**, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 0510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 9°. **AUTORIZAR** al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval emita y suscriba el proveído y la resolución correspondiente formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 10°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR



**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado-VRAcad.  
VRInv-DCI-Transparencia  
OGRH-DIGA-AL  
DUPP-UEyC-UR-OC-OT  
File-Interesado  
Archivo

*J que transcribe a JD para su conocimiento y demás fines.*  
**Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez**  
SECRETARIA GENERAL